



ORDEN DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE BERGARA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2022 DE LA VICECONSEJERA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante Resolución de 8 de abril de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada a la instalación de producción de material calcáreo promovida por VALOGREENE PAPER BC, S.L. en el Polígono Industrial Larramendi, parcela H en el término municipal de Bergara.

2.- La citada resolución se notificó al Ayuntamiento de Bergara a través del procedimiento electrónico con fecha 8 de abril de 2022.

3.- Con fecha 6 de mayo de 2022 se recibe en el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente Decreto del Alcalde de Bergara de 6 de mayo de 2022 por el que resuelve interponer recurso de alzada contra la citada Resolución de 8 de abril de 2022.

El mencionado recurso de alzada se fundamenta en las alegaciones que, de forma resumida, se contemplan a continuación:

- PREVIA.

La respuesta a las alegaciones formuladas no se articula en atención a las que son presentadas sino a los “temas” que a juicio del Gobierno Vasco se tratan en ellas, tomando algunas como ejemplo, pero obviando completamente otras. Según se irá exponiendo existen diversas cuestiones planteadas por el Ayuntamiento que no han sido contestadas, entre otras, el cumplimiento de la normativa de ordenación del territorio y la normativa sectorial y sobre todo lo alegado en el punto tercero de la alegación formulada consistente en la aplicación el principio de precaución, la falta de garantías técnicas, la solvencia del proyecto sometido a exposición pública o los impactos sobre el medio ambiente.

- PRIMERA. EXISTENCIA DE INFORME DE NO COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA. NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución que se recurre en sus antecedentes de hecho (folio primero, penúltimo párrafo y reverso de este primer folio párrafo primero) afirma que el Ayuntamiento ha emitido informe de no compatibilidad urbanística de la actividad a implantar y que el mismo ha sido trasladado al Gobierno Vasco. En concreto indica:

“En su escrito de fecha 1 de febrero de 2022 el Ayuntamiento de Bergara trasladó a este órgano Decreto de Alcaldía de 28 de enero de 2022 por el que se aprueba el informe de la arquitecta municipal jefa del servicio que pone de manifiesto la no compatibilidad del uso/actividad que se pretende en [a parcela H del Polígono Larramendi, referente a la gestión de residuos no peligrosos, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.”



Así las cosas, sorpresivamente, **al dar respuesta a las alegaciones** y tratar la cuestión del informe de no compatibilidad (en la contestación a la alegación segunda de ecologistas en acción) se falta a la verdad y se **indica expresamente que no se ha emitido informe de no compatibilidad**:

“En este sentido, forma parte de la solicitud de autorización realizada ante este órgano el 4 de agosto de 2021, certificado emitido por el Ayuntamiento de Bergara con fecha 23 de junio de 2021, de forma que la actividad contemplada en el proyecto presentado para [a autorización ambiental integrada y la actividad objeto del citado certificado son la misma, aunque tengan una denominación distinta puesto que en la primera se denomina actividad de tratamiento de subproductos de la industria de papel y en la segunda se denomina producción ecológica de cargas minerales para la industria.

Posteriormente, se ha procedido por el Ayuntamiento de Bergara a la aprobación de un Decreto que suspende el mencionado informe, de forma que a día de la fecha no consta en el procedimiento un informe urbanístico negativo respecto a la actividad que se pretende implantar que, conforme a lo contemplado en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación conllevaría el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones”.

Esta manifestación es falsa ya que desde el 1 de febrero de 2022 obra en el expediente **informe negativo de compatibilidad** lo que de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, debería haber supuesto el fin del procedimiento y el archivo de las actuaciones

Así las cosas, la resolución que se recurre en alzada por la que se concede la AAI previa declaración favorable de impacto ambiental es **nula de pleno derecho** de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1.”f” de la Ley 39/2015 por ser un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que **se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos necesarios para ello.**

Ante la gravedad de la vulneración legal a la que se acaba de hacer referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015 se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución que se recurre.

- **SEGUNDA.- SE PRETENDE IMPLANTAR UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS INCOMPATIBLE CON LA NORMATIVA URBANÍSTICA BAJO LA DENOMINACIÓN DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DE CARGAS MINERALES. NULIDAD DE PLENO DERECHO.**

Con fecha junio de 2021 y registro de entrada 2021-00004600 se solicitó por D.

*, por ser requisito indispensable para ello, “Informe de compatibilidad urbanístico en relación a la implantación de un establecimiento industrial dedicado a la **actividad de Producción Ecológica de cargas Minerales** a desarrollar en la parcela H del Polígono Industrial de Larramendi de Bergara (Gipuzkoa)”.*

Por Decreto del Alcaldía de 23-7-2021 se acuerda aceptar el informe, darle traslado, y remitir *“al peticionario certificado de compatibilidad urbanística con registro de salida 2314”.*

El Boletín Oficial del País Vasco de 23 de septiembre de 2021 se publica el anuncio del Director de Calidad Ambiental y Economía Circular por el que se somete a información pública el proyecto técnico y estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Valogreene Paper BC, S.L. para la solicitud de la autorización ambiental integrada de la **actividad de gestión de residuos no peligrosos** en el término municipal de Bergara.

El engaño es manifiesto. No se trata de un error como pretende hacer creer el Gobierno Vasco en la “contestación “a las alegaciones.

Con el debido respeto, pero afirmar que se ha producido un error a la hora de calificar la actividad a implantar en la exposición pública y que no se trata de gestión de residuos no se sostiene, **a la vista de la propia resolución que se recurre, que en su condicionado, apartado C.3 establece las “condiciones para el tratamiento de residuos”.**

La documentación expuesta al público se encontraba el “*Proyecto técnico y estudio de impacto ambiental para la obtención de la autorización ambiental integrada y declaración de impacto ambiental para la actividad de tratamientos de subproductos de la industria del papel de la planta de Valgreene Paper BC, S.L. en Bergara*”

La definición de la actividad no es cuestión baladí, sino que opera directamente en la calificación urbanística de la misma y, por ende, en su compatibilidad si es una actividad industrial, o su incompatibilidad si se trata de una planta de gestión de residuos, y es por ello que mediante Decreto de Alcaldía de 2 de noviembre de 2021 y a la vista de la documentación expuesta al público, se deja sin efecto el informe de compatibilidad urbanística emitido, considerando que la actividad reseñada para la emisión del citado informe no coincide con la actividad que se recoge en el proyecto que se somete a la AAI.

Es manifiesto que nos encontramos ante una actividad de gestión de residuos que no es compatible con la ordenación municipal, por esta razón, y tras la suspensión de informe favorable emitido se informó desfavorablemente.

Desde el punto de vista urbanístico, PGOU y PP de Larramendi, esta actividad de gestión debe ser calificada como de “infraestructura de servicios”, o en todo caso, como un “uso auxiliar”.

Como indicamos en las alegaciones formuladas, el vigente PGOU (BOG 27-7-2009) recoge en el artículo 15 de sus ordenanzas el régimen de uso del suelo de actividades económicas (J) y de usos industriales (J-1) y **no establece entre las mismas las infraestructuras de gestión de residuos no peligrosos** de la actividad industrial como son los residuos pastero-papeleros.

Por su parte, el Plan Parcial del Sector Larramendi recoge en el art. 6 de sus normas urbanísticas la ficha particular de la parcela H en donde **tampoco se prevé el uso de infraestructuras de servicios.**

Si analizamos la posibilidad del uso como actividad auxiliar de otro principal, el problema es que no existe la posibilidad de implantar esta como autónoma, sería admisible que una actividad exigiera un tratamiento de los residuos de producción propios, pero **no es posible disponer de este uso de forma independiente**

Pero es que, además, el proyecto presentado proyecta una instalación que incluye una depuradora de aguas dentro de la parcela y este uso **no viene incluido como uso auxiliar en el artículo 6 del Plan Parcial, con lo que es inviable.**

A la vista de la normativa urbanística vigente y la realidad de la actividad que se pretende implantar **no es posible la emisión de un informe favorable de compatibilidad urbanística.**

La virtualidad del informe de compatibilidad recogido en la norma no es otra que la de **garantizar la competencia de los entes locales en materia urbanística y de ordenación del territorio en el procedimiento de autorización ambiental** y tal como ha establecido el T.S.J. del País Vasco en su Sentencia no 80/2011 de 1 de febrero de 2011(JUR 2011\313448) y ratificado por el Tribunal Supremo, por ejemplo, en la Sentencia 2869/2014, de 27 de junio

(RJ 2014\3781), al resolver si el informe municipal es o no vinculante (refiriéndose a la Ley 16/2002, que hoy sería el RDL 1/2016) y si puede llegar a impedir el otorgamiento de una AAI, manifestando que “*El informe previsto en el artículo 15 de la Ley 16/2002 tiene carácter vinculante si resulta negativo o desfavorable*” y que “*En dicho ámbito la Administración autonómica no tiene opción y no puede decidir la continuación del procedimiento administrativo. Fuera de dicho ámbito, en cambio, el informe carece de los efectos obstativos apuntados –cabe añadir, incluso en extremos atinentes a otros ámbitos de competencia municipal – (FJ 5º).*”

La solicitud de un informe de compatibilidad lo es para su aportación al expediente de AAI, dándose la circunstancia, en el presente supuesto, de que la **actividad para la que se solicita** el informe **no coincide** con la que es objeto de solicitud ante la autoridad ambiental, concurriendo así **un manifiesto fraude de Ley** lo que deriva en que se incurra en **desviación de poder** al apartarse el Gobierno Vasco de la finalidad perseguida por la norma que no es otra que acreditarse que el uso a implantar esta permitido por la normativa urbanística.

Acreditado que lo que realmente se pretende implantar es una planta de tratamiento de residuos y que esta no tiene encaje urbanístico en la parcela en que se pretende ubicar, el Ayuntamiento de Bergara se ve obligado, tras dejar sin efecto la compatibilidad que decreto al ser engañado, a emitir un nuevo informe desfavorable de compatibilidad urbanística a la vista de la documentación expuesta al público, informe desfavorable que fue comunicado hasta en dos ocasiones al Gobierno Vasco, el 1 de febrero de 2022 y el 17 de febrero de 2022 tras ser requerido por la Viceconsejera para aclarar de que actividad se informaba desfavorablemente.

Negar que en la actividad se traten residuos cuando sus propios actos ponen de manifiesto lo contrario y obviar que en ese caso no sería compatible urbanísticamente el uso de conformidad con el PGOU y el PP del Sector Larramendi, deriva nuevamente en la **nulidad de pleno derecho** de la resolución de conformidad con el artículo 47.1.”f” de la Ley 39/2015 por ser un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que **se adquieren facultades o derechos cuando se carece de los requisitos necesarios para ello.**

- TERCERA.- FALTA DE INFORME JURÍDICO.-

En el expediente de AAI tramitado **no se ha emitido informe jurídico.** El artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común establece que:

*“A efectos de la resolución del procedimiento, se **solicitarán** aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que **se juzguen necesarios para resolver**, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos”.*

En fase de exposición pública se han alegado cuestiones de **innegable carácter jurídico**, como es, por ejemplo, la no compatibilidad del uso que se pretende implantar con el esgrimido ante el Ayuntamiento, la comisión de un fraude de Ley etc., lo que obliga a solicitar informe jurídico para la resolución del expediente.

La falta de informe jurídico, en el presente supuesto, deriva, una vez más, en la **nulidad de pleno derecho** de la resolución por la que se concede la AAI previa declaración favorable de impacto ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1.”e” de la Ley 39/2015 por haberse **omitido un trámite esencial** en la tramitación del expediente, o subsidiariamente, anulable, por vulneración del artículo 48 del mismo texto legal.

- **CUARTA.- RESPECTO DE LO ALEGADO POR ESTE AYUNTAMIENTO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y LA NORMATIVA SECTORIAL.**

La Resolución que se recurre no da respuesta a esta cuestión, lo obvia, lo que nos obliga a remitirnos expresamente a lo que ya manifestamos en nuestras alegaciones.

Así, a la vista de la **Ley 22/2011 de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados establece la diferenciación entre residuos y subproductos; de las Directrices de Ordenación del Territorio de la CAPV (DOT) señalan en relación con la gestión de residuos; del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la CAPV 2020; del borrador del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la CAPV 2030; de la Orden de 4 de marzo de 2020 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda**, se debe concluir que se plantean dos tipos de instalaciones para el tratamiento de los residuos de lodos de “destintado” de la fabricación de papel (código LER 030305), lodos de la depuración de aguas (código LER 030311) y rechazo de papelote (código LER 030307).

A saber:

- Posibilidad de ser valorizadas conjuntamente en un proceso ad-hoc en una infraestructura de gestión de residuos.
- Posibilidad de instalaciones necesarias en las propias empresas. Esta es la opción que ha tomado, como se indicó en nuestras alegaciones, Smurfit Kappa Nervion, S.A. planteando instalaciones auxiliares al uso principal en la misma “planta industrial”.

No nos encontramos, evidentemente, ante una industria que ejecuta las instalaciones necesarias para el tratamiento de los residuos que ella misma produce, por lo que se debe concluir que estamos ante la implantación de una infraestructura de gestión de residuos que da respuesta conjunta a las necesidades de varias industrias en un proceso “ad-hoc” para ser valorizadas conjuntamente, o lo que es lo mismo, una **infraestructura de gestión de residuos**.

Este tipo de infraestructuras **se separan de los principios rectores de la gestión de residuos y las DOT** como se explicaba en las alegaciones presentadas no respondidas a las que, insistimos, nos remitimos expresamente, **que indican que el tratamiento de los residuos producidos en las fábricas de papel se debería resolver en la propia instalación productiva**

Como ya hemos señalado y se explicó en nuestras alegaciones es plenamente clarificador el ejemplo de Smurfit Kappa Nervion S.L. en Iurreta, que soluciona en la propia industria el problema de los residuos generados evitando así el traslado de estos y la derivación de los problemas medioambientales a emplazamientos que no los padecen.

Valorizar los residuos en las instalaciones fabriles donde se producen resulta más coherente y además se adecúa a las medidas temporales establecidas en la Orden de 4 de marzo de 2020 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco referida a la instalación de Iurreta a la que acabamos de hacer referencia.

La resolución que se recurre en alzada concede la AAI a una instalación de tratamiento de residuos que **“va contra” los principios rectores de la gestión de residuos y traslada al municipio de Bergara los problemas medioambientales que se crean en otros lugares, razón por la cual, debe ser revocada.**

- **QUINTA.- RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO OBJETO DE TRAMITACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO QUE SE PLANTEARON EN EL PUNTO TERCERO DE LAS ALEGACIONES Y QUE NO HAN SIDO RESPONDIDAS.**

Se explicaba que en aplicación del **principio de precaución y acción cautelar**, y puesto que concurre una **falta de garantías técnicas sobre la solvencia del proyecto técnico sometido a exposición pública**, no se puede afirmar que existan garantías técnicas suficientes para otorgar, como ha ocurrido, la AAI.

A continuación, se reproduce lo indicado en la alegación respecto de las incertidumbres, datos contradictorios y similares que se han detectado y que dicho sea de paso, han sido totalmente obviados por la resolución que se recurre en alzada que ha dado respuestas genéricas tomando como ejemplo otras alegaciones, sin confrontar todos los datos técnicos y científicos aportados por el Ayuntamiento.

Se producen **impactos sobre el medio ambiente y la salud humana no asumibles por los vecinos más cercanos**, algunos de los cuales **no han sido evaluados con suficiente grado de detalle, o bien directamente no se han considerado** en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña el Proyecto Técnico y que es la base sobre la que se otorga la AAI.

Como se indicó en nuestra alegación, la magnitud de impactos derivados del impacto acústico, molestias por olores y el efecto de las emisiones atmosféricas, entre otros, no han sido cuantificados ni valorados con un grado de detalle suficiente para asegurar la protección de los vecinos más inmediatos. Dada la cercanía de edificios y barrios residenciales (125 metros al caserío más cercano y 440 metros al barrio de Basalgo) y las características singulares del proyecto (como son que la casi totalidad de las instalaciones irían a la intemperie y que resulta una actividad especialmente molesta y contaminante), no se puede descartar que alguno de los impactos derivados del proyecto en fase de explotación pueda alcanzar la magnitud de crítico en las zonas colindantes de la nueva instalación.

No perdamos de vista que se otorga una AAI para la producción de material calcáreo que enmascara, en realidad, una planta de tratamiento de residuos. La situación de la propia parcela y la cercanía con núcleos habitados es la razón por la que la normativa urbanística prohíbe la implantación de la actividad que se pretende.

A mayor abundamiento, un análisis detallado de las condiciones impuestas en la resolución que se recurre pone de manifiesto que son cuestiones genéricas, que sirven para esta autorización y para cualquier otra, y que por lo tanto, no ha sido atendido nada de lo que a continuación se expondrá.

Así, y como se indicó en la alegación:

1. Aspectos a aclarar/considerar respecto al proyecto que no lo han sido en la respuesta a las alegaciones ni a la hora de proceder a la AAI.-

Estas incertidumbres y aspectos no aclarados constituyen base suficiente para revocar la AAI. Los aspectos no aclarados son los siguientes:

Definir con exactitud la actividad que desarrollaría la planta ya que:

El proyecto presentado lo clasifica como tratamiento de subproductos del papel; el GV lo ha expuesto a información pública como una instalación de tratamiento de RNP.

Dentro del Marco Legal del Proyecto Técnico se está declarando que la actividad consistirá en el tratamiento de subproductos procedentes de la industria del papel (lodos y rechazo de papelote); con la legislación vigente en materia de residuos, con ello está declarando que la actividad no tratará residuos, lo cual entra en contradicción con la asignación de un código LER para todas las

corrientes de entrada de materias primas de los distintos procesos (lodos de depuración papeleras, lodos de destintado y rechazo de papelote), además se prevé la posibilidad de aceptar otras corrientes de residuos (plásticos, biomasa) para su tratamiento térmico conjunto con el rechazo de papelote.

En base a la definición de residuo incluida en la legislación vigente, así como las directrices adicionales establecidas en la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Justicia, sin entrar en valoraciones jurídicas, desde el punto de vista técnico se considera que las materias primas a utilizar en la planta de Bergara se calificarían como residuos y no subproductos, por lo que la actividad de la planta sería el tratamiento de residuos de la industria del papel.

o Aplicabilidad del RD 815/2013 por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales

El Proyecto justifica la no aplicabilidad del RD 815/2013 acogiéndose al artículo 26.2. en las que se *“exoneran a las instalaciones de gasificación o pirólisis si los gases resultantes de este tratamiento térmico son purificados en tal medida que dejen de ser residuos antes de su incineración, y que puedan causar emisiones no superiores a las resultantes de la quema de gas natural. A estos efectos estas instalaciones realizarán las mediciones correspondientes que así lo demuestren y lo pondrán en conocimiento del órgano competente de la comunidad autónoma.”*

Por otra parte el apartado C.3.4. de la Resolución que se recurre establece que *“la referencia al gas generado en el proceso de pirólisis su condición de producto se acreditará a través del cumplimiento de las condiciones de emisión recogidas en la presente autorización. Para el aseguramiento de las mismas, complementariamente a los controles de emisiones realizará un control de la calidad del gas generado con una frecuencia mínima de 3 meses, analizando al menos el poder calorífico y el contenido de partículas, azufre, cloro y metales”*.

Así mismo, en el Anexo de la citada Alegación, en la respuesta a la *Alegación 3: Estudio de alternativas y consideración de incineración* el órgano ambiental declara que *“la aplicación de la Directiva de Emisiones Industriales, que establece que el tratamiento del gas generado y las condiciones de emisión de la combustión final como variables condicionantes, lleva a concluir que a la planta proyectada en la que se prevé depurar el gas generado y en la que se contemplan emisiones, en cumplimiento del apartado 6 del dictamen, no superiores a las resultantes de la quema de gas natural, no le resulta de aplicación el Capítulo IV de la Directiva, referido a la incineración ni, en consecuencia, el epígrafe 5.2. el Anexo del RD 815/2013.”*

Esta respuesta remite, además, al dictamen *“Gasification of waste under Directive 2010/75/EU on industrial emissions (IED)”* realizado por la Comisión Europea, en el cual se aclara en qué casos las gasificaciones deben considerarse fuera del ámbito de alcance de la incineración.

Así, como indica la técnica, siguiendo los dos aspectos claves señalados a considerar que establece el citado dictamen para determinar si la gasificación queda fuera del ámbito de aplicación de la incineración:

1. Como verificar que las emisiones asociadas a la combustión del gas resultante no son superiores a las asociadas a la quema de gas natural.
2. Si el gas resultante es suficientemente depurado para perder su condición de residuo.

Respecto al primer punto, el Dictamen señala que las emisiones por combustión del gas natural quedan reguladas por:

- Conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo para las grandes instalaciones de combustión y Capítulo 3 y Anexo V de la Directiva 2010/75/EU de emisiones industriales (para plantas con potencia térmica nominal total igual o superior a 50 MW).
- Directiva 2015/2193 sobre la limitación de las emisiones a la atmosfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas. La Directiva

fue traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmosfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por lo que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmosfera.

El Dictamen establece que para los contaminantes incluidos en actos legislativos, el cumplimiento de los requerimientos regulatorios debería asegurar que la emisión de los principales contaminantes no supera a las emisiones asociadas a la combustión de gas natural. En este sentido el único contaminante para el cual se establece un valor límite de emisión en la normativa de referencia para las instalaciones de combustión de gas natural es el NOx que tiene un valor límite de 100.

No obstante, el Proyecto técnico prevé un sistema de depuración del pyrogas previo a su combustión, declarándose en proyecto unas emisiones del gas resultante de la combustión del pyrogas depurado de < 30 mg/nM3 de SOx, < 6 mg/Nm3 de HCL y < 5 mg/Nm3 de partículas.

Por otro lado el órgano ambiental establece en su Resolución del 8 de abril de 2022 la obligación de realizar controles periódicos de calidad del gas generado en el proceso de pirolisis con frecuencia mínima de 3 meses, y establece los siguientes parámetros de análisis:

- Poder calorífico
- Contenido de partículas, azufre, cloro y metales.

Como indica la técnico, considerando todo lo expuesto, se deriva que no se dan las condiciones para el cumplimiento de la primera de las condiciones establecidas por el Dictamen analizado para considerar que el proceso de gasificación queda fuera del ámbito de alcance de la incineración, ya que:

- La normativa de referencia señalada en la Directiva establece únicamente un valor límite de emisión para el NOx, no así para otros contaminantes que se declaran en el proyecto en las emisiones resultantes de la combustión del gas depurado. En este sentido, el gas natural no tiene partículas, compuestos clorados, volátiles ni metales, y puede contener trazas de SO2.
- El órgano ambiental establece la necesidad de control de la calidad del gas generado, entrando a su vez en contradicción con la previsión realizada en la Resolución de que la quema del gas generado será equivalente a la quema de gas natural, ya que requiere el análisis de parámetros que no estarían presentes en la quema de gas natural (partículas, azufre, cloro y metales). Este control de calidad se circunscribe, además, a ser un mero trámite, ya que el órgano ambiental no establece valores límites para los parámetros a analizar, ni tampoco establece las medidas a adoptar en caso de que alguno de estos contaminantes estuviese presente en el gas generado.

Por ello, parece difícilmente demostrable la aplicabilidad de la exención definida en el citado artículo 26.2.; este aspecto quedaría en todo caso a expensas de los resultados de las mediciones realizadas en fase de explotación.

Aplicando el principio de precaución, consideramos que debería aplicarse el RD 815/2013 a la línea de tratamiento del rechazo de papelote en su conjunto, de forma que las condiciones fijadas para la instalación prevista por Valogreene estén en línea con instalaciones equivalentes.

o Falta de experiencias previas de éxito que aseguren la solvencia técnica tecnologías propuestas:

En lo que respecta a la tecnología de pirolisis propuesta, la referencia de pirolisis operativa de Greene es una planta piloto ubicada en sus instalaciones de Alicante, por lo que no es totalmente descartable que pudiera aparecer alguna dificultad técnica en el escalado de la planta a tamaño industrial. A ello hay que añadir que el rechazo de papelote no es mono-residuo y su composición

puede tener gran variabilidad entre lotes, lo que incrementa la complejidad del proceso y añade un grado de incertidumbre a la cantidad y composición de contaminantes previstos en el pyrogas.

A este respecto, en aras a reducir el grado de incertidumbre asociado al proceso se debería exigir que el promotor disponga de la caracterización del rechazo y de los lodos durante un intervalo de tiempo no inferior a 6 meses, para obtener la media de su composición

Ninguna de estas cuestiones ha sido tomada en cuenta a la hora de proceder a la AAI, y desde luego, no han sido respondidas en la contestación a las alegaciones.

2. Aspectos del Proyecto a corregir/modificar/completar que no han sido tenidos en cuenta a la hora de proceder a la AAI.-

Se recogen en este apartado todos aquellos aspectos y datos recogidos en el proyecto autorizado que contienen alguna contradicción o generan alguna incertidumbre y que no han sido aclarados.

Asimismo, se señalan aquellos aspectos que no han sido analizados con detalle suficiente en el Proyecto y en su Estudio de Impacto Ambiental, y cuya incorporación al proyecto debería ser exigido por el órgano ambiental de forma previa a conceder la AAI.

o Tipos de productos a gestionar. Residuos admisibles

El Proyecto Técnico deja abierta la posibilidad mediante esta Autorización de Gestor de Residuos No Peligrosos de tratar térmicamente flujos de residuos no estrictamente asociados al sector papero, como son los plásticos (LER 20 01 39) y los residuos de corteza y madera (LER 03 03 01), y así lo autoriza el órgano ambiental en su Resolución del 8 de abril de 2022; sin embargo, aunque se establezca una cantidad anual máxima gestión para las tres corrientes en su conjunto (03 03 07, 20 01 39 y 03 03 11), no aporta una previsión del volumen anual de tratamiento de cada una de estas corrientes.

Considerando, por un lado que la instalación objeto de autorización tiene por objeto, en principio, la gestión de los residuos del sector papero, la inclusión de estas dos corrientes de residuos para el tratamiento de pirolisis parece contradictorio al propio objeto de autorización.

Por otro lado, no se han considerado analíticas ni caracterizaciones de las corrientes LER 20 21 39 y LER 03 03 01 en el diseño del tratamiento de pirolisis, ni tampoco en el diseño de las tecnologías de depuración tanto del pyrogas como de los gases de combustión, y que no se aporta ningún dato sobre la capacidad de tratamiento de ambas corrientes, la inclusión de ambas corrientes en la autorización de gestión de residuos no peligrosos que incluye la Resolución del 8 de abril de 2022 parece tener asociadas demasiadas incertidumbres para asegurar un alto grado de protección de medio ambiente y la salud humana.

o Declaración de residuos generados:

En el Proyecto se declara que el Promotor está haciendo gestiones para acreditar que tanto el material calcáreo obtenido como el char generado en la etapa de pirolisis pierdan la condición de residuos, de manera que puedan ser declarados como subproductos valorizables y no como residuos.

En el caso del material calcáreo, el Promotor debería confirmar que código LER le sería de aplicación mientras no pueda ser considerado como subproducto valorizable e incluir este residuo dentro de la declaración de Residuos No Peligrosos Generados (apartado 5.2 del Proyecto), dado que en la versión del Proyecto presentada para la Solicitud de la AAI no está declarado.

Focos de emisión a la atmósfera.

La Resolución de AAI declara un único foco de emisión a la atmósfera, correspondiente a la chimenea. No obstante, en la alegación presentada se señala la existencia de focos adicionales que el Promotor debía declarar. En concreto los siguientes:

o Conductos de salida de los filtros de mangas de los silos de almacenamiento de hidróxido cálcico, bicarbonato sódico, material calcinado y char. Estos serían focos de emisiones difusas con potencial emisión de partículas.

o Venteo del depósito de solución amoniacal utilizada para el abatimiento de NOx en el SCR. Debería ser considerado como un foco no sistemático con potencial emisión de NH3.

o Chimenea de gases de combustión del Grupo electrógeno de gasoil. Debería ser considerado como un foco no sistemático con potencial emisión de NOx y CO.

El órgano ambiental no solo no declara dichos focos en la AAI, sino que tampoco ha justificado o dado respuesta a la alegación formulada en este sentido.

o Emisiones atmosféricas de contaminantes y características del foco de emisión en chimenea:

En lo que respecta a los valores de emisiones declarados el Proyecto autorizado prevé cumplir con los valores altos de los límites de emisión fijados en la Decisión de Ejecución UE 2019/2010 (MTDs para la incineración de residuos), documento utilizado como referencia para el establecimiento de las condiciones de los permisos de instalaciones de incineración de residuos.

Cabe decir que la Decisión UE 2019/2010 indica que “*serán las autoridades competentes las que deben fijar los valores límite de emisión que garanticen que, en condiciones normales de funcionamiento, las emisiones no superen los niveles asociados a las mejores técnicas disponibles que se establecen en las conclusiones sobre las MTD*”.

En este sentido, aplicando nuevamente el criterio de precaución y atendiendo a la cercanía de viviendas residenciales y al carácter de suelo rural del entorno inmediato a la planta proyectada, se solicitó que el órgano ambiental estableciera como límites de emisión no los valores altos del rango de los límites de emisión fijados en la Decisión de Ejecución UE 2019/2010, sino los valores bajos de dichos rangos.

Por otro lado, en lo que respecta a los valores de emisiones declarados se detectó un error, obviado en la resolución, en las unidades de las emisiones declaradas para los siguientes contaminantes:

Contaminante	Limite emisión y unidades declarado	Limite emisión y unidades aplicable
Dioxinas y furanos (PCCD/F)	< 0,04 mg/Nm3	< 0,04 ng I-TEQ/Nm3
Mercurio (Hg)	< 20 mg/Nm3	< 20 µg/Nm3

La autorización debería haber indicado también las condiciones de referencia aplicables a los valores de emisión de contaminantes, es decir: gas seco, temperatura de 273,15 K, y presión de 101,3 kPa y 11% de Oxígeno sobre gas seco.

o En aras a garantizar un alto grado de protección ambiental se solicitó en las alegaciones que se exija la medición en continuo de determinados contaminantes (partículas, NOx, CO, COT, HCl, SO2 y HF, Compuestos Orgánicos Volátiles No Metálicos) y de otros parámetros de proceso (temperatura interna de cámara de combustión y en el caso de los gases O2, presión, temperatura y contenido de humedad).

También se solicitó como mínimo una medición trimestral de metales pesados, dioxinas y furanos.

Nada se dice a este respecto.

o Se detectaron y señalaron contradicciones en cuanto a la temperatura declarada de los gases a salida de la chimenea.

La tabla que incluye las características de este foco (apartado 4.1.2.1 del Proyecto) indica una Ta de salida de gases de 60C, cuando en diversas secciones del documento declara unas temperaturas de entre 180-200C, que es la temperatura necesaria para la operación del SCR. Dado que no se declara ninguna etapa final de aprovechamiento de los gases a salida del SCR, la temperatura esperada en chimenea será del orden de la de operación del SCR, por lo que el Promotor debería modificar la temperatura de gases declarada para este foco.

o Justificación de la altura de la chimenea:

El Proyecto autorizado justifica una altura mínima de la chimenea de 16 metros en base a los criterios indicados en la Instrucción Técnica IT-07 del Gobierno Vasco.

Dada la cercanía de usos de viviendas y explotaciones agrícolas, se debía haber exigido que el promotor complemente el Proyecto de Solicitud de AAI con la realización de un estudio de modelización de dispersión de contaminantes, que ha de concluir si para la altura de chimenea propuesta de 16 metros se cumplen las concentraciones límite de inmisión en el entorno de la instalación establecidas por la normativa vigente, o bien se ha de incrementar la altura de la chimenea para favorecer la dispersión de los contaminantes y cumplir así con las concentraciones límites de inmisión en el entorno.

o Emisiones de olores:

El Proyecto no contempla ninguna medida frente a posibles episodios de olor potencialmente generables por los residuos tratados. El órgano ambiental, además, descarta categóricamente el riesgo de existencia de olores en fase de explotación en su Resolución de AAI.

Considerando el contenido en materia orgánica de los lodos de papelera, consideramos posible que dicho flujo de residuos emita olores y en este caso la preocupación está en que el edificio de recepción de residuos en los que se almacenaran el rechazo de papelote y los lodos, dispone de aperturas en dos de las fachadas, por lo que existe un riesgo de emisión de olores al entorno.

Es por ello que exigimos que el Promotor realice un estudio de modelización de olores para descartar que se produzcan molestias en el entorno de la instalación y en caso en caso que el estudio de olores no fuera concluyente en cuanto al riesgo de episodios de olores en el entorno de la instalación, el proyecto debería considerar medidas adicionales para la minimización del riesgo de emisiones, como por ejemplo:

o Cerrar y mantener en depresión el edificio de recepción de residuos, y utilizar el aire de ventilación de la nave como aire de aporte para el proceso de combustión del pyrogas.

o Asegurar la estanqueidad de los secaderos frente a emisiones fugitivas de vahos, y vehicular esta corriente como aire de aporte en el proceso de combustión de pyrogas

Relacionado con estas consideraciones, se debería actualizar la justificación de MTD del Proyecto Técnico, en concreto:

o Documento de Referencia para el tratamiento de residuos:

MTD 10. Monitorización emisiones olores: Esta MTD podría ser de aplicación, aunque el proyecto descarte una posible molestia por olores en fase de explotación. En todo caso para justificar su no aplicabilidad se debería realizar un estudio de modelización de olores.

MTD 12. Emisión de olores; MTD 13. Reducir emisión de olores; MTD 14. Reducir emisiones difusas a atmosfera: Esta MTD podría ser de aplicación, aunque el proyecto descarte una posible molestia por olores en fase de explotación. En todo caso para justificar su no aplicabilidad se debería realizar un estudio de modelización de olores.

o **Ruidos:** El Promotor se compromete a cumplir los Valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras portuarias y a actividades nuevas. Para demostrar el cumplimiento de los valores límite, el Promotor se compromete a realizar un estudio de ruido en base a las emisiones reales una vez la instalación esté en funcionamiento.

Visto que buena parte de las instalaciones y equipos autorizados se encuentran a intemperie y hay viviendas muy próximas a las instalaciones el Promotor se debería haber exigido la formulación un estudio de modelización de ruidos para confirmar el cumplimiento de los valores límites de emisión fijados por la normativa vigente y, en caso necesario, implementar las medidas necesarias que justifiquen su cumplimiento (adecuada selección de la localización y encapsulamiento de equipos con mayor potencial de emisión de ruidos).

o **Gestión y tratamiento de aguas residuales:** El Proyecto autorizado no incluye analítica del condensado generado en las etapas de secado de papelote y lodos, flujo que supone más del 80% de las aguas residuales que se envían a tratamiento previo a su vertido.

Sería recomendable haber dispuesto de una analítica de estos condensados para confirmar que el tratamiento de aguas residuales previsto es el adecuado así como para establecer si debieran aplicarse medidas de control de este flujo de aguas.

Así pues, el Promotor debería haber completado la documentación presentada aportando:

- o Analíticas del condensado generado en las etapas de secado de papelote y lodos.
- o Definición del tipo de tratamiento para las aguas pluviales recogidas (cubiertas, viales y pavimentos).

Así mismo se debería haber previsto en el Proyecto una red de recogida separativa de aguas de las áreas de proceso a intemperie susceptibles de derrames de residuos (como mínimo las áreas de almacenamiento de reactivos y residuos de depuración de gases, áreas de almacenamiento de material calcáreo y char).

Por otro lado, deberían haberse considerado como aguas residuales de proceso aquellas pluviales o aguas de baldeo recogidas en el perímetro en el que se ubican determinados equipos de proceso susceptibles de derrame, como mínimo:

- o Almacenamiento de reactivos y residuos de depuración de gases
- o Silos de almacenamiento de residuos generados
- o Otros puntos de proceso que sean susceptibles de vertido de algún tipo de derrame o vertido de residuo.

Esta cuestión ha sido obviada por la resolución que se recurre.

o **Temperatura de proceso de la calcinación de lodos:**

La combustión de pyrogas se realiza en una cámara de combustión previa, de la que el Proyecto autorizado indica que se obtendrán gases de combustión a 550 oC.

Esta baja temperatura de las fases de combustión entendemos que solo se puede conseguir diluyendo los gases obtenidos en la combustión mediante la inyección posterior de aire fresco, lo que permitiría mantener estable la temperatura de los gases a las condiciones requeridas para la calcinación de lodos, dado que en caso contrario supondría realizar una combustión muy parcial del combustible, por lo que se estaría emitiendo un gas combustible por chimenea.

En todo caso, el promotor debería haber determinado y aclarado las condiciones de combustión del pyrogas en la etapa de calcinación.

o Plan de Contingencia de ruidos y olores en fase de explotación:

Las medidas correctoras y preventivas en fase de explotación previstas en el Estudio de Impacto Ambiental objeto de la autorización que nos ocupa deberían haberse completado, como se indicó, con un Plan de Contingencia de ruido y olores en fase de explotación, que tenga por objeto establecer las medidas que se adoptarían en fase de explotación de la instalación en caso de afección en materia de ruido y/o olores a un receptor sensible.

Para asegurar la implantación de dicho Plan de Contingencia, el mismo debería haberse integrado en sistema de gestión de la propia instalación.

o Implantación de MTD:

Se señalaron en este apartado, las consideraciones, obviadas, respecto a algunas de las justificaciones aportadas en el proyecto sobre las MTDs.

o Documento de referencia para la producción de cemento, cal y óxido de magnesio:

MTD 2. Ruido: Se justifica que se aplicaran medidas para la reducción de emisiones acústicas. Dado que buena parte de los equipos se encuentran a intemperie o en edificios no cerrados, consideramos necesario realizar una evaluación de impacto acústico de la planta en su entorno mediante modelización.

MTD 32. Monitorización de emisiones: Como se ha señalado en el punto “Emisiones atmosféricas de contaminantes y características del foco de emisión en chimenea” se solicita la exigencia de monitorización de emisiones a la atmosfera de acuerdo al RD 815/2013, lo cual difiere de la monitorización establecida en el Proyecto Técnico.

MTD 38. Reducción de emisiones por uso de residuos en el horno: Se detecta una contradicción en cuanto a la temperatura de combustión del pyrogas, que en este punto se indica que es de 1.200C, cuando en el resto de documento se indica que es de 850C / 550C según la aplicación en el proceso.

MTD 45. Emisiones NOX de los gases de combustión del horno; MTD 47. Emisiones SOX de los gases de combustión del horno; MTD 48. Emisiones CO de los gases de combustión del horno; MTD 50. Emisiones TOC de los gases de combustión del horno; MTD 51. Emisiones HCl / HF de los gases de combustión del horno; MTD 52. Emisión de dioxinas/furanos de los gases de combustión del horno; MTD 53. Emisión de metales pesados en los gases de combustión del horno:

Documento de Referencia para el tratamiento de residuos:

MTD 6 / 7. Monitorización emisiones al agua: Se debe justificar por qué no se aplica esta MTD.

MTD 10. Monitorización emisiones olores: Esta MTD podría ser de aplicación, aunque el proyecto descarte una posible molestia por olores en fase de explotación.

En todo caso para justificar su no aplicabilidad se debería realizar un estudio de modelización de olores.

MTD 11. Monitorización de consumos: Se debe justificar por qué no se aplica esta MTD.

MTD 12. Emisión de olores; MTD 13. Reducir emisión de olores; MTD 14. Reducir emisiones difusas a atmosfera: Esta MTD podría ser de aplicación, aunque el proyecto descarte una posible molestia por olores en fase de explotación. En todo caso para justificar su no aplicabilidad se debería realizar un estudio de modelización de olores.

MTD 19. Reducir consumo de agua y generación aguas residuales; MTD 20. Reducir emisiones al agua; MTD 21. Prevenir consecuencias ambientales de accidentes; MTD 22. Prevenir consecuencias ambientales de accidentes; MTD 23. Eficiencia energética; MTD 24. Reutilización envases:

Se debe justificar por qué no se aplican estas MTDs.

Otros documentos de referencia: Si el proceso de combustión del pyrogas es finalmente considerado como incineración, le serian de aplicación las MTDs para la incineración de residuos recogidas en la Decisión de Ejecución UE 2019/2010”

3.- Discrepancias y/o lagunas detectadas en el Proyecto sometido a información pública que no han sido atendidas en la resolución que se recurre.-

Se señalaron las siguientes, que no han sido aclaradas, lo que no ha sido óbice a que se haya otorgado la AAI:

o Se encuentran discrepancias en diferentes apartados del Proyecto en cuanto a las temperaturas de trabajo del Sistema SCR (180-200 C) y la temperatura de salida de los gases de chimenea (240C)

o Se hace referencia numerosas veces al uso de carbonato de sodio (Na_2CO_3) como reactivo para la depuración de gases ácidos, cuando el reactivo declarado que se utilizara es el bicarbonato de sodio (NaHCO_3).

o Se detectan algunas posibles incoherencias en las características del rechazo de papelote entrado a planta y el balance de masas presentado:

- En base a la caracterización aportada de los rechazos de papelote, se declara una composición de PVC en el residuo de entrada sin tratar de un 8,3% (unas 3.735 t/a respecto a las 45.320 t/a de entrada total de papelote).

En base al balance de masas aportado, se separan unas 1.830 t/a de PVC, por lo que el rechazo de papelote a secadero contendrá unas 1.910 t/a de PVC (aprox. un 5% en peso) y tras su secado, podemos estimar un contenido en peso de PVC del rechazo de papelote entrado a la pirólisis de aproximadamente un 9-10% en peso.

Por otra parte, el Proyecto declara un contenido en Cloro en el pyrogas previo a su depuración de un 0,41%, valor que a priori parece bajo teniendo en cuenta el % de PVC contenido en el rechazo de papelote anteriormente indicado.

Asimismo, la concentración estimada de cloro en el residuo de entrada al pirolizador es de un 0,976% (pag 51, <1% en la pag 124) proveniente del PVC contenido en el rechazo de papelote. Esta concentración es similar a la que se indica en la caracterización del rechazo de papelote Pero, también se indica que en la planta se incluye un sistema de separación óptico de PVC con un 95% de eficacia. Si se hace esta separación de PVC del rechazo del papelote con un 95% de eficacia. Cómo es posible que la concentración de cloro sea similar en el rechazo que en el residuo a la entrada del pirolizador?

- La composición de metales en el residuo de papelote sin tratar es de un 0,2% (unas 90 t/a respecto a las 45.320 t/a de entrada total), mientras que se declara una recuperación en el pre-tratamiento de 1.956 t/a de férricos y 3.422 t/a de no-férricos, valores muy superiores a la cantidad presente en el residuo de entrada.

o En lo que respecta al consumo de combustibles no se está declarando el consumo anual esperado de gas natural ni el de gasoil.

o La caracterización de lodos y de rechazo de papelote está incompleta (pág. 35-36). Falta algo más de un 6% de materia. Falta indicar si la caracterización es en base seca y la norma con la que se ha realizado.

o El proyecto indica que a la entrada del sistema de limpieza del pyrogas se introduce $\text{Ca}(\text{OH})_2$ (cal hidratada) y que se convierte en CaCl_2 , CaS y CaSO_3 . Es de esperar que también se forme CaO (cal viva), ya que a partir de 512oC se produce esta reacción y se menciona que el proceso se produce a 600oC.

o En el balance de materia falta el catalizador para el proceso SCR y el gas natural. Asimismo, en el balance de energía falta el gas natural.

o Pagina 107-108 se indica que el calor necesario para la calcinación se obtiene exclusivamente de residuos. Esto no es cierto ya que también se utiliza gas natural (combustible fósil) para activar el proceso (pág. 120).

o En el almacenamiento y consumos de materias primas y auxiliares no se menciona al catalizador del proceso SCR. Asimismo, deberá señalarse la gestión del catalizador agotado.

o Se declara como residuo el carbón activo usado: en base a los procesos previstos se entiende que no se genera tal residuo en planta, dado que el carbón activo únicamente se utiliza como reactivo en la etapa de depuración de gases y por tanto es separado en el filtro de mangas conjuntamente con el resto de residuos del tratamiento de gases, debiéndose considerar el conjunto como residuo peligroso (LER 19 01 17).

o En lo que respecta a los sistemas de almacenamiento de los residuos generados, faltaría incluir en el documento a los silos de material calcáreo obtenido dado que se siguen considerando como residuos.

o En el apartado de Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situación distinta a las normales, la descripción aportada para el procedimiento de puesta en marcha y parada de Planta es muy genérico, debería incluirse una descripción de ambos procedimientos en la que se detallan específicamente los pasos a seguir para los diferentes procesos de la Planta (pretratamiento del rechazo de papelote, pirolisis del rechazo de papelote, tratamiento del pyrogas, combustión del pyrogas, tratamiento de gases de combustión del pyrogas, secado y calcinación de los lodos).

Igualmente, debería incluirse una descripción de las seguridades disponibles y actuaciones a realizar para otras situaciones de funcionamiento anómalo de la instalación no contempladas en el documento (actuaciones en caso de falta de suministro eléctrico, de agua o de combustible auxiliar, actuación en caso de fallo en el sistema de supervisión y control,...).

o En el Programa de Vigilancia Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental, dentro de la tabla en la que se proponen los indicadores para el control ambiental de la actividad:

En el apartado de Materias primas (residuos tratados) se declara la fracción RSU (LER 200301), cuando no es objeto de la planta el tratamiento de este tipo de residuo. Entendemos que se trata de un error pero se debe eliminar tal referencia.

En el apartado de producción de residuos, debería incluirse el código LER tanto para el material calcáreo como para el char.

En el apartado de emisiones atmosféricas se definen los contaminantes a controlar para el foco de la chimenea de gases de combustión. Además deberían incluirse los contaminantes a controlar para los focos no sistemáticos existentes (grupo electrógeno de emergencia y venteo del depósito de solución amoniacal).

o En el Anejo 10_ Fichas de seguridad:

Se adjunta la Ficha de Seguridad de Urea al 99% cuando en el resto de documentación del Proyecto se declara la solución amoniacal (18-30%) como reactivo para el SCR de los NOx.

Faltaría incluir las Fichas de Seguridad de los siguientes productos:

Reactivos de la planta de tratamiento de aguas (floculante, reactivos para corrección de pH como HCl y NaOH,...)

Gasóleo

Respecto de estas cuestiones, algunas son tratadas de manera genérica en la resolución recurrida y siempre en referencia a otras alegaciones distintas a las de este Ayuntamiento que, con el debido respeto, pueden no tener el grado de detalle técnico que las que nosotros formulamos, y otras directamente son ignoradas, como por ejemplo, lo alegado sobre la “sorprendente” justificación de la no aplicabilidad del RD 815/2013 acogiéndose al artículo 26.2. cuando el proyecto que recibe la AAI prevé un sistema de depuración del pyrogas previo a su combustión mediante hidróxido cálcico más un filtro cerámico, por lo que parece difícilmente demostrable, en atención a los propios datos que aporta el proyecto, que los gases de combustión del pyrogas depurado puedan ser equiparables en cuanto a emisiones a los obtenidos de la combustión de gas natural, que es la exoneración que el artículo 26.2 prevé.

Es más, el propio artículo 26.2 exige para la exoneración que el responsable de la instalación realice las mediciones correspondientes que así lo demuestren, para lo que deberá disponer de un sistema de medición en continuo de gases no previsto en el proyecto analizado.

- SEXTA.- CONCLUSIÓN.-

En definitiva, se ha autorizado una actividad, instalación de producción de material calcáreo, que no se corresponde con la que realmente se pretende implantar, infraestructura de gestión de residuos no peligrosos, y todo ello, como se pone de manifiesto, tanto a la vista de las previsiones del proyecto como del contenido de la propia resolución (punto C.3).

Va más allá de lo grotesco manifestar que no existe informe desfavorable respecto de la compatibilidad urbanística del uso y que en caso de que hubiera existido se habría archivado el expediente, como exige la Ley, cuando es palmario que sí existe como el acto reconoce en sus antecedentes.

No se pueden obviar los hechos determinantes al arbitrio de la administración actuante para resolver un expediente administrativo a su antojo y contra lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

En este marco, **se solicita que, previa suspensión de su ejecutividad, se proceda a revocar la Resolución de 8 de abril de 2022** de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente.

2.- El artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que *Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*

Así, el artículo 47 establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Por su parte, el artículo 48 contempla que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

El recurso se ha interpuesto por la representación de la entidad recurrente, por lo que la legitimación activa para la interposición del mismo se da por acreditada.

El art. 122.1 de la Ley 39/2015 señala que «El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.» El recurso presentado cumple los plazos legalmente establecidos para su interposición.

3.- En el recurso presentado por el AYUNTAMIENTO DE BERGARA se solicita que se dicte una resolución que, previa suspensión de su ejecutividad se revoque la Resolución de 8 de abril de 2021.

Procede, en primer lugar, analizar la solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto objeto del recurso.

El artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.*

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el

recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”

En el recurso presentado por el Ayuntamiento de Bergara no se recoge el perjuicio que puede causar al interés público la eficacia del acto impugnado por lo que no se puede realizar una valoración a este respecto.

Por el contrario, el daño que se puede generar al titular de la autorización concedida se materializa en la ruptura del principio de confianza legítima de la ciudadanía en la actuación administrativa, así como en que dicha actuación se realizará siempre conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico, de forma que en caso de actuaciones regladas no puede la administración denegar las autorizaciones o licencias a aquellas personas que cumplen con las disposiciones normativas correspondientes.

Conforme a lo anterior, no procede admitir la suspensión del acto objeto de recurso por el Ayuntamiento de Bergara.

4.- A riesgo de resultar reiterativos y también de forma previa debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, constituye el objeto de la misma “evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto”.

Asimismo, debe señalarse que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental define la evaluación ambiental como el proceso a través del cual se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados.

Es en este marco procedimental en el que se ha emitido la Resolución de 8 de abril de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada a la instalación de producción de

material calcáreo promovida por VALOGREENE PAPER BC, S.L. en el Polígono Industrial Larramendi, parcela H en el término municipal de Bergara.

Por otro lado, debe recordarse que la autorización ambiental integrada se configura como un acto reglado de la administración, de forma que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En este mismo sentido, el artículo 20 de la citada norma señala que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

Así, una vez recibida la solicitud de autorización ambiental integrada, previa evaluación de impacto ambiental, realizada por VALOGREENE PAPER BC, S.L. para su actividad de producción de material calcáreo en el término municipal de Bergara (Gipuzkoa), la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental, como no podía ser de otra manera procedió a su correspondiente tramitación, atendiendo a las previsiones contempladas en la normativa de aplicación, en este caso, el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En este sentido, y aunque se recoge con un mayor detalle en la resolución objeto de su recurso, debe indicarse que se analizó la documentación presentada por la entidad solicitante a fin de comprobar que la misma se ajustaba a las previsiones contempladas en la norma de aplicación, se acordó realizar un trámite de información pública que además se prorrogó para garantizar la participación de la ciudadanía; se solicitaron los informes y se llevó a cabo el trámite de audiencia, con carácter previo a la emisión de la citada Resolución de 8 de abril de 2022.

5.- Una vez indicado lo anterior, procede analizar las alegaciones planteadas por la autoridad local en el recurso de alzada presentado.

El citado recurso plantea una cuestión previa, cinco apartados en los que se contemplan los argumentos para la interposición del recurso, una conclusión y una solicitud de revocación. De los cinco apartados, los apartados primero, segundo y tercero señalan que la Resolución objeto de recurso incurre en alguno de los supuestos de nulidad contemplados en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, de forma que los apartados cuarto y quinto se refieren a cuestiones de incumplimiento de ordenación del territorio y aspectos técnicos que el Ayuntamiento ha planteado en su escrito de alegaciones y estima no han sido debidamente atendidas en la resolución.

En orden a realizar un estudio sistemático del contenido del recurso de alzada, se estudian a continuación los apartados previo, primero, segundo y tercero del mismo.

En lo que se refiere a que no se han contestado algunas de las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, especialmente en lo que se refiere a la aplicación del principio de precaución, la falta de garantías técnicas, la solvencia del proyecto o los impactos sobre el medio ambiente, debe indicarse que en el Anexo de la Resolución de 8 de abril de 2022 se contempla el resumen del conjunto de alegaciones recibidas durante la tramitación de la autorización ambiental integrada y evaluación ambiental del proyecto, de forma que se han agrupado las distintas alegaciones a fin de que las mismas fuesen analizadas de una manera conjunta y homogénea.

De la lectura del citado Anexo se constata que se han revisado también alegaciones de carácter técnico como las cuestiones relacionadas con la opacidad del proyecto, el vertido de las aguas, la calidad del aire, la temperatura de calcinación, etc.

Respecto a la nulidad de pleno derecho por existencia de un informe de no compatibilidad urbanística, y por tanto concurrir el supuesto contemplado en el apartado 1.f) del artículo 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, únicamente cabe reiterar que en el expediente no consta un informe urbanístico desfavorable en relación con la actividad de producción de material calcáreo, por lo que no se ha incumplido la previsión contemplada en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y no concurre la causa de nulidad esgrimida por la autoridad local.

En relación con la alegación consistente en solicitar la nulidad de pleno derecho porque se pretende implantar una planta de tratamiento de residuos incompatible con la normativa urbanística bajo la denominación de producción ecológica de cargas minerales, debe reiterarse que la actividad para la que se solicitó la autorización ambiental integrada es la producción de material calcáreo

Tal y como se indicaba en el Anexo de la Resolución de 8 de abril de 2022, la instalación se encuadra en el siguiente epígrafe del anexo 1 del texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación: “3.1 Producción de cemento, cal y óxido de magnesio: b) producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias;”

Asimismo, ya se señalaba en el Anexo de la Resolución ahora recurrida que no corresponde al órgano ambiental pronunciarse respecto a si la actividad proyectada es compatible con la normativa urbanística, ya que la actuación de este órgano se limita a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de prevención y control integrados de la contaminación.

Finalmente, debe indicarse que mediante la emisión de la Resolución de 8 de abril de 2022 no se ataca la garantía que, en relación con la competencia de los entes locales en materia urbanística y ordenación del territorio, supone la incorporación del informe favorable de compatibilidad urbanística en el procedimiento de autorización ambiental, puesto que en el caso que nos ocupa dicho informe no existe y en todo caso, el Ayuntamiento, en el ejercicio de las citadas competencias, podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas conforme a la normativa de aplicación.

En lo que se refiere a la ausencia de informe jurídico, la autoridad local señala en su recurso el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas que determina que se solicitarán los informes preceptivos y los que se juzguen necesarios para resolver, y señala que estimando dicho informe obligatorio se ha incurrido en el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 47.1.c) de la mencionada norma.

En relación con esta cuestión, debe indicarse que en el procedimiento se han solicitado los informes contemplados en la normativa de aplicación, esto es, el Texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Asimismo, se han seguido todos los trámites contemplados en la mencionada normativa por lo que no concurre el supuesto de nulidad planteado por el Ayuntamiento de Bergara en el recurso presentado.

De lo anterior, se concluye que no concurren en la Resolución de 8 de abril de 2022 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada a la instalación de producción de

material calcáreo promovida por VALOGREENE PAPER BC, S.L. en el Polígono Industrial Larramendi, parcela H en el término municipal de Bergara, ninguna de las causas de nulidad alegadas en el recurso de alzada presentado por el Ayuntamiento de Bergara, por lo que el mismo debe ser desestimado.

6.- En lo que se refiere a que lo alegado por el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de la normativa de ordenación del territorio y la normativa sectorial, debe reiterarse que no corresponde a este órgano pronunciarse respecto a la primera cuestión, y que esto ya se contemplaba en el Anexo de la Resolución de 8 de abril de 2022.

Respecto a la segunda cuestión, en el Anexo de la citada Resolución de 8 de abril de 2022 se señala expresamente lo siguiente:

“En relación con esta cuestión, debe recordarse que la solicitud de autorización que se resuelve se formuló el 4 de agosto de 2021 y que el Plan de Prevención y Gestión de Residuos 2030 se aprobó mediante Orden de 8 de noviembre de 2021 de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, de forma que no se puede aplicar con carácter retroactivo a este expediente las previsiones que se contemplan en el mencionado plan.

No obstante lo anterior, debe indicarse que la instalación que se promueve se ajusta a las previsiones de la normativa vigente en materia de residuos y del mencionado documento programático, en cuanto que prioriza la valorización material respecto a la valorización energética y la incineración”.

Por tanto, no puede afirmarse como hace la ahora recurrente que la resolución va contra los principios rectores de la gestión de residuos.

7.- En lo que se refiere a las cuestiones técnicas planteadas en el apartado Quinto del recurso de alzada presentado por la entidad, en concreto, en lo que se refiere a la aplicación del principio de precaución y acción cautelar, y los impactos sobre el medio ambiente y la salud humana no asumibles por los vecinos más cercanos, algunos de los cuales no han sido evaluados con suficiente grado de detalle, o bien directamente no se han considerado en el Estudio de Impacto Ambiental que acompaña el Proyecto Técnico y que es la base sobre la que se otorga la AAI, este órgano únicamente puede reiterar lo contemplado en el Fundamento de Derecho Cuarto del presente documento en relación con el objeto tanto de la autorización ambiental integrada como de la evaluación de impacto ambiental, procedimientos en los que se subsanan los aspectos técnicos que pudieran resultar insuficientes. Así en el caso de que este órgano hubiera apreciado que la documentación técnica de la que se dispone no resulta suficiente para llevar a cabo su labor o hubiera constatado que no se garantiza el objeto de las mencionadas normas hubiera emitido una resolución en sentido desfavorable, como no puede ser de otra manera.

Asimismo, debe indicarse que el órgano ambiental elabora las autorizaciones ambientales integradas ajustando su contenido al proyecto concreto del que se trata, teniendo en cuenta sus características propias y específicas, pero también de forma que el mismo resulte homogéneo e igual que otras autorizaciones que desarrollan actividades similares y ello a fin de evitar incurrir en arbitrariedad por tratar de forma desigual a instalaciones semejantes.

Analicemos a continuación las cuestiones que el Ayuntamiento considera que no se han tratado en la Resolución de 8 de abril de 2022:

- 1. Aspectos a aclarar/considerar respecto al proyecto que no lo han sido en respuesta a las alegaciones ni a la hora de proceder a la AAI.**

Definir con exactitud la actividad que desarrollaría la planta.

En el apartado Segundo de la Resolución de 8 de abril de 2022 se señala expresamente lo siguiente:

“La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

*“3.1. Producción de cemento, cal y óxido de magnesio asimilable a:
(....)*

b) Producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias;”

La planta de VALOGREENE PAPER BC, S.L., se ubicará en el Polígono Industrial Larramendi, de Bergara. La superficie total de la parcela es de 18.770 m², de los cuales a ocupar por las nuevas instalaciones es de 11.825 m² y con una superficie edificable máxima de 14.190 m².

La actividad es la fabricación de un producto calcáreo a partir de la valorización material de lodos producidos en el sector papelero, lodos de destintado y lodos EDAR de aguas de pulper, a través de un proceso de calcinación.”

Aplicabilidad del RD 815/2013 por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales

En el anexo de la resolución de 8 de abril de 2022 en el que se analizan las alegaciones recibidas durante el procedimiento tramitado por el órgano ambiental se recoge un apartado denominado “2. ALEGACIÓN: Compatibilidad urbanística y clasificación de la actividad”, en el que expresamente se analiza la aplicación del artículo 26.2 del Real Decreto a la instalación.

Asimismo, en la respuesta a la ALEGACIÓN tercera se analiza si resulta de aplicación a la instalación el capítulo de incineración de la mencionada norma.

A mayor abundamiento, se puede señalar que la alegación realizada por el Ayuntamiento de Bergara omite la parte más significativa del dictamen de la Comisión Europea en cuyo apartado Sexto se especifica que la referencia de valores límite de emisión de gas natural sería válida para los parámetros establecidos en la normativa de grandes y medianas instalaciones de combustión, y así se recalca subrayando que esa referencia es únicamente válida para esos contaminantes:

“For the pollutants covered by these legislative acts, compliance with the respective regulatory requirements would therefore ensure that the emissions of the relevant pollutants from 8 Commission Implementing Decision 2017/1442 of 31 July 2017 9 Directive 2015/2193/EU of November 2015 on the limitation of emissions of certain pollutants into the air from medium combustion plants 5 burning cleaned producer gas are no higher than from burning natural gas.”

Más adelante el documento señala que la referencia para el resto de parámetros debería ser la de los valores límites recogidos en la normativa de incineración:

“In this regard, analogy may be made with the approach to the end-of-waste criteria established in the Waste Framework Directive, where in particular point d) seems specifically pertinent¹¹. In the case under consideration, the benchmark against which to assess the possible adverse environmental or human health impacts of the 'non waste' when it is combusted and treated would be the emissions resulting from the (co)-incineration of the product as if it were waste. The environmental impacts of this are controlled by the setting of pollutant emission limit values for the incinerator and a range of other controls on the incinerator operation.”

Por lo tanto, la lectura del Dictamen de la Comisión Europea confirma las condiciones establecidas en la autorización para el fin de vida como residuo del pyrogas generado.

Falta de experiencias previas de éxito que aseguren la solvencia técnica de las tecnologías propuestas. Se solicita que se exija al promotor la caracterización del rechazo y de los lodos durante un tiempo no inferior a 6 meses.

En el anexo de la Resolución de 8 de abril de 2022 en el que se analizan las alegaciones recibidas durante el procedimiento tramitado por el órgano ambiental se recoge un apartado denominado “24. ALEGACIÓN: Insuficiente caracterización de los lodos de destintado y de EDAR”, que atiende esta alegación de la autoridad local.

2. Aspectos del proyecto a corregir/modificar/completar que no han sido tenidos en cuenta a la hora de proceder a la AAI

Tipos de productos a gestionar. Residuos admisibles.

Se alega en el recurso presentado que se autoriza a tratar térmicamente flujos de residuos no estrictamente asociados al sector papelerero, como son los plásticos (LER 20 01 39) y los residuos de corteza y madera (LER 03 03 01).

No obstante, esos residuos son igualmente generados por el sector papelerero.

Por otro lado, se menciona que no se han considerado analíticas ni caracterizaciones de las corrientes LER 20 21 39 y LER 03 03 01 en el diseño del tratamiento de pirolisis.

A ese respecto se debe indicar que se desconoce el fundamento de tal afirmación por parte del Ayuntamiento ya que el diseño del proceso de transformación ha tenido en cuenta, como no puede ser de otra manera, las características físicas y químicas de los materiales que se prevén incorporar al proceso de transformación.

Declaración de residuos generados:

Se afirma que para el material calcáreo el promotor debería confirmar que código LER le sería de aplicación mientras no pueda ser considerado como subproducto valorizable e incluirlo en la solicitud.

La respuesta contemplada en el Anexo de la Resolución de 8 de abril de 2022, en concreto, en la alegación 22 recogida en la autorización ya aclaraba lo relacionado a las condiciones de fin de vida para el char y el material calcáreo.

Se debe señalar a ese respecto que el apartado C.3.4 de la autorización, referido a la acreditación de la condición de producto, identifica los requisitos para declarar el fin de vida del material como residuo. En caso de que se confirmase la alternativa de gestión como residuo, en cumplimiento del apartado C.4.2.a) se procedería a la identificación del material con la misma clasificación que la empleada en la formalización de los acuerdos de tratamiento obrantes en el expediente.

Focos de emisión a la atmosfera:

De acuerdo a la información disponible ninguno de los focos que en su recurso menciona el Ayuntamiento, de los cuales la mayoría ni siquiera disponen de extracción activa, está sujeto al régimen de autorización de actividad potencialmente contaminante de la atmosfera establecido en la normativa de aplicación.

No obstante, debe indicarse que en el marco de la autorización ambiental integrada se ha señalado las condiciones que deben cumplir las emisiones a la atmósfera generadas en la actividad.

Emisiones atmosféricas de contaminantes y características del foco de emisión en chimenea:

Respecto a la alegación del Ayuntamiento referida a los valores límite de emisión establecidos se debe señalar que, tal y como se expuso en el anexo de la resolución (alegación 16), los valores límite de emisión recogidos en la autorización reproducen los valores de la Decisión de Ejecución UE 2019/2010 (MTDs para la incineración de residuos).

Por otra parte, independientemente de otras consideraciones referidas a los umbrales éstos son los recogidos en la Decisión de Ejecución UE 2019/2010 empleada como referencia de mejor técnica disponible para el sector, y por lo tanto, de óptimo alcanzable.

Respecto a la monitorización, es necesario aclarar que, si bien el dictamen de la Comisión Europea hace referencia al cumplimiento de valores asociados a la normativa de incineración, no se prescribe que la monitorización sea la misma. De hecho, la propia monitorización no supone en ningún caso una conclusión sobre mejores técnicas disponibles.

Este Órgano ha establecido unas condiciones de monitorización ajustadas a las características de la actividad y de la instalación, sin perjuicio de las modificaciones que proceda realizar a la vista de los resultados del Programa de Vigilancia Ambiental, tal y como establece la propia autorización.

Justificación de la altura de la chimenea:

Para el caso que nos ocupa la normativa no prescribe la realización de estudios de modelización, entre cuyas principales aportaciones se encuentra la de conocer qué valores de emisión son admisibles.

En este caso, que no se trata de una gran instalación de combustión, el Órgano ambiental ha fijado los valores más restrictivos existentes para cada parámetro en las distintas normativas, además de asegurar que la altura de la chimenea permita una dispersión evitando la afeción al entorno.

Emisiones de olores:

En el anexo de la Resolución de 8 de abril de 2022, en la respuesta a las alegaciones 21 y 7, se recoge la respuesta a esta cuestión, de forma que se señala que no se trata de una actividad de generación de olores.

Ruido:

En primer lugar es importante señalar que la autorización ambiental integrada incorpora exigencias de distintas normativas, algunas de las cuales fiscalizan el cumplimiento con carácter previo a la construcción de las instalaciones y otras, como la atmosférica, que fiscalizan el cumplimiento una vez construidas las instalaciones.

Asimismo, tanto en las condiciones de la propia autorización como en la ejecución as-built de un proyecto se suelen realizar modificaciones que condicionan las previsiones iniciales, especialmente en materia de aislamiento acústico. Es por ello, que para realizar un control en la situación de futuro funcionamiento de la planta por lo que este Órgano considera que el control se debe basar además de en una modelización en mediciones reales.

Siendo así, la autorización recurrida, en su apartado Séptimo, exige al promotor la presentación, entre otros, de los siguientes documentos:

- **En un plazo de tres meses:**
- Informe de evaluación acústica de la planta mediante modelización.
- **Finalizada la construcción de la instalación y previamente al inicio de su actividad:**

- Informe de evaluación acústica de la planta basado en mediciones in situ y acreditativo del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos.

Tal y como se señala en el apartado Decimoprimeros de la autorización, dichas condiciones, junto con el resto recogidas en el punto Séptimo, son condiciones previas para la puesta en marcha efectiva y serán fiscalizadas expresamente en el transcurso de una visita de inspección a realizar por técnicos del órgano ambiental:

“Decimoprimeros. - La efectividad de la presente resolución queda subordinada a la acreditación documental ante la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental del cumplimiento de las condiciones impuestas en los siguientes puntos del apartado Séptimo de la presente Resolución.

Asimismo, la efectividad de la presente autorización quedará supeditada a la verificación, en el transcurso de la visita de inspección a realizar por los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental, de que las instalaciones están construidas y equipadas de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución. A tal efecto, con anterioridad a la citada visita de inspección, el promotor deberá presentar ante esta Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental el proyecto “as built” y certificado emitido por técnico competente del cumplimiento de tales extremos.”

Gestión y tratamiento de aguas residuales:

Este aspecto ya se analizó cuando se revisó la alegación 4. ALEGACIÓN: Vertido de aguas del Anexo de la Resolución de 8 de abril de 2022.

Temperatura de proceso de la calcinación de lodos:

Este aspecto se analizó en la respuesta a la alegación 15. ALEGACIÓN: Temperatura de calcinación de la Resolución.

Plan de Contingencia de ruidos y olores en fase de explotación:

La autorización recoge en su apartado “E.4.- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo” exigencias para afrontar situaciones de emergencia, funcionamiento anómalo, etc..., y ello en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de prevención y control integrados de la contaminación, que explicita el contenido de las autorizaciones ambientales integradas.

En todo caso, debe indicarse que entre las obligaciones se recogen tanto las que son operativas como las que son de gestión y comunicación a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental.

Implantación de MTD:

Los aspectos que se recogen en esta alegación referidos al documento de referencia para la producción de cemento, cal y óxido de magnesio ya han sido respondidos previamente. Este documento sí resulta aplicable a la instalación cuando se refiere a determinadas tipologías de exigencia, es decir, no todas las mejores técnicas disponibles son aplicables a toda tipología de procesos, ni todas las modalidades de exigencia son un requisito absoluto sino que aquellas que no contemplan valores límite de emisión constituyen una referencia.

Respecto a los documentos de referencia para el tratamiento de residuos y el de incineración se debe señalar que no resultan de aplicación a la actividad.

3. Discrepancias y/o lagunas detectadas en el Proyecto sometido a información pública que no han sido atendidas en la resolución que se recurre.

En relación con esta cuestión, debe indicarse que en caso de posibles incoherencias o discrepancias entre lo contemplado en el proyecto y la autorización ambiental integrada concedida, prevalece esta última y que el promotor está obligado a cumplir las condiciones de la

citada autorización tal y como se establece en el artículo 5 del Texto Refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Por otro lado, debe indicarse que tal y como se ha indicado anteriormente, el órgano ambiental ha emitido la autorización ambiental integrada una vez que ha considerado que la documentación obrante en el expediente es adecuada y suficiente para emitir la correspondiente resolución.

Finalmente debe indicarse que para la construcción y explotación de la instalación se deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las condiciones señaladas en la Resolución de 8 de abril de 2022, cuyas previsiones prevalecen en caso de discrepancia con el proyecto, así a modo de ejemplo, aunque el proyecto o el estudio de impacto ambiental contemple que pueden admitirse determinados residuos, los mismos no puedan aceptarse en la instalación si no se recogen expresamente en la autorización.

Vistos el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Decreto 68/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación.

RESUELVO

Primero: Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE BERGARA contra la Resolución de 8 de abril de 2021 de la Viceconsejera de Sostenibilidad Ambiental por la que se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada a la instalación de producción de material calcáreo promovida por VALOGREENE PAPER BC, S.L. en el Polígono Industrial Larramendi, parcela H en el término municipal de Bergara.

Segundo: Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Bergara.

RECURSOS

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

María Aranzazu Tapia Otaegui
Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente

(Firmado electrónicamente)

